

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 088

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: MENELIO CAICEDO
Radicación: 761094003001-1990-13.004-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 01-06-1990, cuando fue radicado en el Despacho.

El 27-02-1992, fue su última actuación, notificada por Estado No.027 del 02-03-1992 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df0da33aa2b0e2fd18061ca1bcbc676c86f47ba240125fc444e847d4cedd03**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 089

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAIRO GUTIERREZ MORA
Radicación: 761094003001-1994-13.967-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 26-05-1994, cuando fue radicado en el Despacho.

El 21-06-1995, fue su última actuación, notificada por Estado No. 075 del 23-06-1995 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73bcc19fe72147bdae942cb3afb0bfd1188898d619dac24b2401c9f67ee36f**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 090

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOEMSALVAL
Demandado: LUIS AVELINO CASTILLO
Radicación: 761094003001-1995-14.265-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 12-12-1995, cuando fue radicado en el Despacho.

El 28-05-1996, fue su última actuación, notificada por Estado No. 068 del 30-05-1996 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d32c06d95de99fe0a0ab0aa7d391625becff62b45fc66b4ffa71b5156215dc**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 091

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OLIVIA ESTHER GOMEZ GIRALDO
Radicación: 761094003001-1995-14.164-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 09-06-1995, cuando fue radicado en el Despacho.

El 16-05-1998, fue su última actuación, notificada por Estado No. 054 del 20-05-1998 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1263ac4ee53aa5c31cf40321c91669b24fc814a825120826c6744e73b5c16123**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 092

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HERNAN JIMENEZ H
Demandado: MARIA ANGELA GRUESO DE QUIÑONES
Radicación: 761094003001-1984-10.461-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 23-11-1984, cuando fue radicado en el Despacho.

El 01-10-1992, fue su última actuación, notificada por Estado No. 144 del 05-10-1992 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb2583713bd844acc0f0d5169a5dfa09c59b9227dac0291ea0c7a236fdc56a**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 093

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PAULINO ASPRILLA HURTADO
Demandado: DANIEL ARIZALA PORTE Y/O
Radicación: 761094003001-1990-13.121-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 25-09-1990, cuando fue radicado en el Despacho.

El 06-11-1992, fue su última actuación, notificada por Estado No. 166 del 10-11-1992

en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019b8fc4b4f2015bd36354d181df7c3b916ae4a64102764a75bf9098e3c62088**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 094

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE SANTIAGO CORREA ORDOÑEZ
Demandado: LUIS AMADO GAMBOA CELORIO Y/O
Radicación: 761094003001-1995-14.107-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 24-02-1995, cuando fue radicado en el Despacho.

El 14-12-1998, fue su última actuación, notificada por Estado No. 174 del 16-12-1998 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4f2950808122737d7e621a98a8e8e5bc7651388a75048e4b47b412e4c2864**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 095

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUSTO ROBERTO ORTIZ VALLEJO
Demandado: EDGAR TULIO BONILLA
Radicación: 761094003001-1994-13.906-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 01-02-1994, cuando fue radicado en el Despacho.

El 03-11-1994, fue su última actuación, notificada por Estado No. 157 del 08-11-1994 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73db0d612af17161715ccfd6c3a50d869f77ba2204fcd9ab93599f568c297c**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 096

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ANTONIO GIRALDO MARTINEZ
Demandado: GILBERTO CASTRO SAA
Radicación: 761094003001-1991-13.431-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 01-11-1991, cuando fue radicado en el Despacho.

El 16-12-1997, fue su última actuación, notificada por Estado No. 170 del 19-12-1997 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2f45a31df3a72955a795a0852d0ba9da2a034a091944e8eb47ac840bb9fa3**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 084

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROSMIRA CHAVERRA
Demandado: CARMEN CAICEDO
Radicación: 761094003001-1993-13.716-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 01-03-1993, cuando fue radicado en el Despacho.

El 29-08-1995, fue su última actuación, notificada por Estado No.110 del 31-08-1995 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b068b51abac5fd6368f237fd589fetc52780aa54e7fae4e704593eb263da9**

Documento generado en 04/12/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 085

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: ANA MILENA PEREZ Y/O
Radicación: 761094003001-1996-14.338-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 26-04-1996, cuando fue radicado en el Despacho.

El 26-05-1998, fue su última actuación, notificada por Estado No.079 del 28-05-1998 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06880b15c3d16921ff17f558c6876e4577777acc35e3c8f0c6b0b8f8e0fbc3a9**

Documento generado en 04/12/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 086

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO
Demandado: JOSE HERNAN VILLA
Radicación: 761094003001-1995-14.115-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 08-03-1995, cuando fue radicado en el Despacho.

El 02-03-1998, fue su última actuación, notificada por Estado No.028 del 04-03-1998 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20293a89b4ceee6259894928eb74b4f5dab5b15396cb31adcf3d96514dd5576**

Documento generado en 04/12/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 087

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ELEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: ALFONSO CORTES
Radicación: 761094003001-1993-12.976-00

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 30-04-1993, cuando fue radicado en el Despacho.

El 02-03-1994, fue su última actuación, notificada por Estado No.032 del 04-03-1994 en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867be6028f71496fd47856bf2667bd5c9062ff10c900ada84528831f8320bf44**

Documento generado en 04/12/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>